

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 21 de septiembre de 2023 mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 12 de octubre de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 21 de septiembre de 2023 mediante el cual se negó la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la parte demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante señala que la incapacidad medica aportada con la solicitud de nulidad es suficiente para demostrar la gravedad de los hechos, resaltando que la médico psiquiátrica que la rindió fue clara al establecer que la apoderada padecía síntomas afectivos graves que le impedían cumplir con sus actividades laborales.

Aduce que el diagnóstico padecido corresponde a un *trastorno persistente del humor (afectivo) no especificado (Dx de F349)*, que es una grave enfermedad mental y del comportamiento, que conlleva episodios depresivos, hipomaniacos y/o maniacos. Agrega que debido a la gravedad de este diagnóstico recibió incapacidad médica por 14 días, desde el 10 hasta el 23 de agosto de 2023, situación que se encuentra debidamente certificada y se ajusta a los supuestos de la norma. Asegura que la enfermedad grave debe entenderse como aquella que le impide al apoderado realizar actos de la gestión profesional encomendada, y que la afectación a su psiquis interfiere de manera significativa con su vida cotidiana, poniéndola en una situación irresistible e invencible, inclusive incapacitándola para valerse de un tercero, y sustituir el poder.

Manifiesta la abogada que su enfermedad se presentó de forma sorpresiva e irresistible desde el 10 de agosto de 2023, a muy tempranas horas de la mañana, no pudiendo acudir a ninguna de las diligencias judiciales a las que se encontraba convocada para tal fecha, ni realizar actividades o gestiones propias de la profesión desde dicha fecha, lo cual esto se ajusta a los supuestos del art. 159 del CGP.

Arguye la apoderada que el despacho impuso cargas que no contempla la ley, como la prueba de que la médico psiquiatra Dra. KAROL JULIANA BARRIOS se encontraba inscrita en el ReTHUS (Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud) siendo dicho instrumento de acceso público, aseverando que la profesional de la salud sí se encuentra inscrita en el mismo.

De igual forma, expresa la apoderada que solicitar que a la incapacidad medica se adjunte la historia clínica o demostrar que provenga de una IPS que preste servicios a su entidad promotora de salud, excede los requisitos de la norma. Precisa que con fundamento en el principio de la buena fe, para la interrupción del proceso basta con la certificación médica de su grave condición de salud, siendo desmedidas las solicitudes del despacho, las cuales, en su criterio, violarían el secreto profesional de la profesional médica.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto del 21 de septiembre de 2023 y en su lugar se declare probada la causal de nulidad invocada por la apoderada de la parte demandante.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandada, en el término de traslado, señaló que la abogada de la contraparte obró con temeridad y mala fe al interponer la solicitud de nulidad, puesto que dicha profesional del derecho no compareció a la audiencia programada por este despacho para el 10 de agosto de 2023 a las 8:30 am, pero sí compareció a la audiencia virtual del mismo día y hora adelantada en la PROCURADURIA DELEGADA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO 2 dentro del Exp. IUS-E-2021-475926-IUC-D-2056006. Como prueba de lo afirmado aportó comunicación emitida por dicha procuraduría, en la que se informa que la doctora SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ actúa como apoderada de MIGUEL ANGEL MORENO SUAREZ en el proceso disciplinario que allí se adelanta, precisando que el 10 de agosto de 2023 la abogada SERRANO RODRIGUEZ concurrió a la diligencia programada a las 8:30 am (testimonio de la señora CLAUDIA ROJAS), lo que desmiente su afirmación de que no pudo asistir a ninguna de las diligencias programadas para esta fecha.

Adicionalmente, indicó la apoderada de la parte demandada que según lo informado por la entidad que emitió la incapacidad médica, en dicha IPS no se atienden urgencias y para asistir a consulta debe existir una cita previa, lo que también contradice lo afirmado por la abogada SERRANO RODRIGUEZ en cuanto a que su padecimiento de dio de forma sorpresiva e irresistible.

Por lo anterior, solicita que se confirme la decisión tomada por el despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2023

IV. CONSIDERACIONES

De entrada ha de señalarse que no se repondrá la decisión recurrida. Las razones son las siguientes:

En primer lugar, se encuentra acreditado que la apoderada de la parte demandante faltó a la verdad en su solicitud de nulidad, pues allí afirmó que el 10 de agosto no pudo asistir a ninguna de las diligencias judiciales que tenía programadas, pero ello fue refutado íntegramente con la comunicación emitida por la Procuraduría General de la Nación, aportada por la apoderada de la parte demandada al descorrer el traslado del recurso, en la que expresamente se certificó que:

Ahora bien, en lo que respecta a las diligencias del 10 de agosto que coincidían con la diligencia judicial que se menciona en los hechos del derecho de petición, debe indicarse que la doctora SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ concurrió a la diligencia programada a las 8:30 de la mañana (testimonio de Claudia Rojas), permaneciendo el tiempo prudente que el despacho concedía para la concurrencia de la testigo, pero, por inasistencia de dicha persona la diligencia no se llevó a cabo.

No se entiende entonces, como es que la abogada se encontraba “gravemente incapacitada” para atender la audiencia que se llevó a cabo en este proceso, pero no para asistir a la diligencia que se desarrolló en la misma fecha y hora en el Ministerio Público. Tal nivel de selectividad pone en tela de juicio los argumentos de la parte actora, puesto que, de haberse visto realmente aquejada por una enfermedad grave, tampoco habría podido acudir a la PROCURADURIA DELEGADA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO 2 a representar los intereses de su defendido.

En segundo término, se abrigan serias dudas con respecto a que su enfermedad se haya presentado de forma sorpresiva. Para el efecto téngase en cuenta que la apoderada de la contraparte, de forma acuciosa se dio a la tarea de averiguar la forma en que se brinda atención psiquiátrica en MENTEAPRENDE, la entidad que emitió la incapacidad médica, encontrando que aunque se trate de una urgencia lo cierto es que no brindan atención sin cita previa, programándose las citas para varios días después del momento en que se solicitan, tal y como se acreditó con los pantallazos de WhatsApp aportados al descorrer el traslado del recurso.

En ese orden de ideas, es probable que la cita en la que se emitió la incapacidad se encontraba fijada con varios días de antelación, lo que desvirtúa la afirmación de que sus padecimientos ocurrieron de forma sorpresiva e irresistible.

En tercer lugar, se reitera, no se aportó historia clínica que diera soporte a la incapacidad emitida, a lo cual ha de añadirse que la información plasmada en la incapacidad médica es precaria y resulta insuficiente para poder concluir con certeza que lo padecido fue una enfermedad grave. Máxime si tenemos en cuenta que el mismo día y a la misma hora, la apoderada asistió a otra diligencia en la Procuraduría General de la Nación, de donde se desprende con claridad que su padecimiento no fue tan intenso e irresistible, como para que se haya visto impedida para cumplir con sus deberes profesionales en la audiencia que se llevó a cabo en este despacho judicial.

En resumen, el actuar de la apoderada de la parte demandante resulta, por decir lo menos, sospechoso; con mayor razón si tenemos en cuenta que el día anterior a que se realizara la audiencia, la abogada pretendió el aplazamiento de la misma, con razones distintas a la enfermedad que luego alegó. A ello se suma que con anterioridad ya se le había concedido un aplazamiento de la audiencia mediante auto del 22 de febrero de 2023, observando el despacho un posible ánimo dilatorio del proceso.

Todo lo expuesto le resta credibilidad a los argumentos de la parte actora, no encontrándose razones suficientes para reponer el auto del 21 de septiembre de 2023 mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante.

Se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. y en caso de que se ejercite el derecho allí plasmado, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibidem; vencido el traslado o vencido en silencio el término para agregar nuevos argumentos a la impugnación, envíese el expediente en formato digital al superior para que resuelva. Para surtir la alzada no se exigirá el pago de expensas en tanto el envío al superior se hará en formato digital.

Por lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. y en caso de que se ejercite el derecho allí plasmado, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibidem; vencido el traslado o vencido en silencio el término para agregar nuevos argumentos a la impugnación, envíese el expediente en formato digital al superior para que resuelva.

Para surtir la alzada no se exigirá el pago de expensas en tanto el envío al superior se hará en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e03cb644a89fe8fad77a9f69499cb2c30b1805b723dab9051fda172bb7ab55**

Documento generado en 13/10/2023 08:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>